

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-035-2018**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC) CONTRA LA SOCIEDAD COMERCIAL SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante que pudiesen constituir una violación a la **Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08**.

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. En fecha 26 de abril del año 2018, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, depositó ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante, consistentes en actos de venta por debajo de costos de producción.

2. En esta misma fecha, tuvo lugar una reunión entre la denunciante y las Subdirecciones de Defensa y de Promoción y Abogacía de la Competencia de **PRO-COMPETENCIA**, con el interés de que dichas Subdirecciones pudiesen comprender mejor los hechos y conductas mencionados en el escrito de denuncia.

3. Posteriormente, esta Dirección Ejecutiva, en fecha 14 de mayo del presente año 2018, en el entendido de que la denuncia formulada atribuía a la denunciada la supuesta comisión de actos de competencia desleal, los cuales poseen un interés estrictamente privado, procedió a notificar a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, el escrito contentivo de la denuncia de actos de competencia desleal y abuso de posición dominante interpuesta en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la admisibilidad de la indicada denuncia por competencia desleal, en aras de garantizar el derecho de defensa de la denunciada.

4. En consecuencia, en fecha 25 de mayo del año 2018, la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, depositó ante este órgano su Escrito de Defensa respecto de la Denuncia depositada en su contra por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, alegando en el cuerpo de su escrito que: *(i)* AIPARC carece de capacidad, por no haber indicado en el escrito de denuncia las generales y el cargo del funcionario autorizado para representar a la asociación en justicia; *(ii)* la denunciante carece de calidad, por no constituir la AIPARC un agente económico que participe en la actividad económica del mercado del

agua embotellada para consumo humano; **(iii)** la denunciante carece de interés, por no ser parte afectada directa de un acto de competencia desleal; **(iv)** la denunciante no ha presentado indicios de abuso de posición dominante o de competencia desleal; **(v)** la denunciante no señaló los daños o perjuicios que le han causado o le puedan causar, ni que estos le hayan provocado un daño o perjuicio económico sustancial a AIPARC, en incumplimiento de las exigencias del artículo 37 de la Ley núm. 42-08; y, **(vi)** que SYDUAL, S.R.L. no produce, ni comercia, ni distribuye, ni participa en modo alguno en el mercado de botellones de agua de 5 litros, conforme se menciona en los petitorios del denunciante.

## **II. Fundamentos de Derecho. –**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución vigente de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)**

señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de cumplir con los requisitos precitados, cuente con indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, depositó ante este órgano una denuncia por supuestos actos de competencia desleal y abuso de posición dominante realizados por la empresa **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, la cual, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 anteriormente citado, por lo que la presente resolución tiene por objeto determinar la procedencia o improcedencia de dicha denuncia, atendiendo a la existencia o no de indicios de violación a dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha entendido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*<sup>1</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*<sup>2</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, es oportuno que esta Dirección Ejecutiva se refiera a los medios de inadmisión planteados por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, relativos a la falta de capacidad, de calidad y de interés de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**;

**CONSIDERANDO:** Que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** alega que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** no expresa en la denuncia el funcionario con la capacidad legal para la representación en justicia de la asociación, sino que se limita a expresar que se encuentra *"representada por su Consejo Directivo"*, en violación de lo establecido en la Ley núm. 122-05;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, vale resaltar que el escrito de denuncia de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, se encuentra firmado por el actual Presidente de dicha asociación, el señor Ramón de Jesús Contreras, quien, junto con la Gerente Administrativa de la asociación, la señora Paloma Rodríguez Reynoso, y representantes de 6 de las empresas que conforman la **AIPARC**, participó en una reunión fecha 26

<sup>1</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro Núm.211525.

<sup>2</sup> Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia"*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

<sup>3</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-fcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>4</sup> *Ob cit* Flint, Pinkas, *"Tratado de Defensa de la Libre Competencia"* [...], p. 989

de abril del presente año, en la sede de **PRO-COMPETENCIA** con el interés de exponer los motivos y fundamentos de la indicada denuncia;

**CONSIDERANDO:** Que, los actos de representación pueden manifestarse en forma expresa (mediante poder de representación o nombramiento de cargo), o bien tácita (derivada de circunstancias de hecho concurrentes de las que se puede presumir que el representante actúa en nombre del representado);

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, si bien la denuncia no cuenta con un poder de representación expreso o no fue aportada el Acta que escoge al actual presidente de dicha asociación, las circunstancias concurrentes anteriormente descritas permiten presumir que el señor. Ramón De Jesús Contreras actúa en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, mientras no exista una manifestación en contrario por parte de alguno de los miembros asociados de la **AIPARC**; por lo que, procede que esta Dirección Ejecutiva rechace dicho medio de inadmisión, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** alega que *“la AIPARC no tiene la calidad de competidor por no ser un agente económico del mercado, ni tampoco representa la defensa de los intereses de los consumidores”*<sup>5</sup> y por esto, carece de calidad para interponer la denuncia; que, sobre el particular, debemos aclarar que conforme con las disposiciones del párrafo del artículo 36 de la Ley núm. 42-08, toda persona con interés legítimo puede formular una denuncia, no existiendo ninguna exigencia relacionada con la realización de actividades económicas para la interposición de denuncias; por otra parte, el artículo 4, literal “b” del citado texto legal define como *“agente económico” a “toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas que participan en la actividad económica”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, al ser la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** una persona jurídica creada para asistir y defender los derechos de sus asociados, los cuales realizan actividades económicas en el mercado de comercialización de agua purificada embotellada, se desprende que la misma posee calidad para denunciar en nombre de sus asociados los hechos que le afecten, como en la especie; que, en tal virtud, debe rechazarse también el citado medio de inadmisión formulado por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** argumenta que las alegaciones en materia de competencia desleal se reservan a las partes afectadas por dichas conductas, lo cual excluye de dichos reclamos a terceros distintos de los agentes económicos competidores afectados, como lo es **AIPARC** en la especie; que sin embargo, tal como desarrollamos precedentemente cualquier persona con un interés legítimo puede interponer una denuncia ante **PRO-COMPETENCIA**, lo cual se ratifica mediante las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la referida norma, que establece que la aplicación de las disposiciones relativas a la competencia desleal no está supeditada a la existencia de una relación de competencia entre el agente denunciante de la práctica desleal y el agente económico denunciado<sup>6</sup>; que, en consecuencia, debe rechazarse este medio de inadmisión, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

---

<sup>5</sup> Escrito de Defensa de SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA), contra la <sup>5</sup>Denuncia de práctica desleal y abuso de posición dominante, interpuesta por la Asociación de Industria Purificadora de Agua de la Región del Cibao (AIPARC), depositado en fecha 25 de mayo de 2018

<sup>6</sup>Artículo 12.- **Acciones contra las conductas de competencia desleal:** *“La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en esta sección no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal (...)”.*

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en su denuncia sobre la comisión de posibles actos de competencia desleal y de abuso de posición dominante, argumenta que la empresa **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** *“mediante prácticas desleales de comercio de manera sistemática ha sido la responsable de la quiebra de más de diez (10) empresas en la región, y amenaza con desaparecer a más de cincuenta (50) empresas que operan regular y legalmente en el Cibao, mediante la venta y/o comercialización del botellón de cinco (5) galones de agua procesada potable envasada para bebida muy por debajo de los costos de producción”*<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciante entiende que: *“en el caso en cuestión Agua Cascada ha impuesto en la región del Cibao un precio de venta del botellón de agua de cinco (5) galones por debajo del costo de producción, siendo esta una condición no equitativa que daña a gran parte del sector de la industria del agua de esta región”*<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, argumenta que con dichas actuaciones la denunciada está incurriendo en abuso de posición dominante, de conformidad en el artículo 6 de la Ley Núm. 42-08, por lo que es deber de esta Dirección Ejecutiva verificar la existencia o no de indicios que permitan suponer de forma preliminar, la comisión de esta práctica;

**CONSIDERANDO:** Que la denunciante argumenta que en el mercado relevante del botellón de agua en la región del Cibao *“la participación porcentual de AGUA CASCADA alcanza alrededor del 39% de ese mercado”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la denunciante explica que: *“debido al hecho de poder fijar en buena parte de la región del Cibao un precio de venta al consumidor final del botellón de agua de cinco (5) galones, AGUA CASCADA ha tenido la posibilidad de actuar con independencia del comportamiento de sus competidores”*<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciante entiende que: *“es de aceptación casi unánime de la doctrina y la jurisprudencia internacional el hecho de la disminución de precios por debajo de los costos, tendente a eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de estos constituye un abuso de posición dominante”*<sup>11</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley núm. 42-08 define en su artículo 4 la posición dominante como: *“el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que se entiende que la posición dominante se tiene *“debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los productos, el desarrollo tecnológico de los productos involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como a redes de distribución”*<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup>Denuncia de práctica desleal y abuso de posición dominante, interpuesta por la Asociación de Industria Purificadora de Agua de la Región del Cibao (AIPARC), en fecha 26 de abril de 2018, pág. 2

<sup>8</sup> Denuncia de práctica desleal y abuso de posición dominante, interpuesta por la Asociación de Industria Purificadora de Agua de la Región del Cibao (AIPARC), en fecha 26 de abril de 2018, pág. 8

<sup>9</sup> Ibídem, pág. 9

<sup>10</sup> Denuncia de práctica desleal y abuso de posición dominante, interpuesta por la Asociación de Industria Purificadora de Agua de la Región del Cibao (AIPARC), en fecha 26 de abril de 2018, pág. 10

<sup>11</sup> Ibídem pág. 10

<sup>12</sup> Decisión 285 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), artículo número 3

**CONSIDERANDO:** Que, para que esta Dirección Ejecutiva pueda determinar la existencia de una posición dominante, como mínimo, debe evaluar las condiciones de entrada y expansión (que afectan la permanencia del poder sustancial de mercado); que, asimismo, se debe también tomar en cuenta otros criterios tales como el poder de compra, las economías de escala y de alcance/efectos de red, así como el acceso a mercados ascendentes con respecto a la cadena productiva/integración vertical<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, podemos establecer que la industria de agua purificada envasada en botellones de 5 galones se caracteriza por tener que cumplir con requisitos legales y estructurales asociados al marco normativo que rige dicha actividad así como a la forma de comercialización (que requiere el uso de exhibidores en los establecimientos) y la dificultad que enfrentan nuevas marcas ante la fidelidad de los consumidores a otras marcas establecidas o reconocidas, los cuales pudiesen constituir barreras de entrada al mercado; que dichos factores deben ser analizados y ponderados por esta Dirección Ejecutiva; ;

**CONSIDERANDO:** Que la jurisprudencia se ha referido a la posición dominante como *“una situación de poder económico por parte de una empresa que le permita impedir el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, otorgándole la posibilidad de obrar en buena medida de forma independiente con respecto a sus competidores, sus clientes y, en última instancia, los consumidores en general.”*<sup>14</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la tendencia natural de las empresas que ostentan una posición dominante, es aprovechar o ejercer la misma en el o los mercados en que participa; que lo anterior puede derivar en un abuso de dicha posición dominante, considerando la estructura del mercado relevante, las barreras de mercado y el comportamiento de los agentes económicos;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, la doctrina ha establecido que la normativa no condena la posición dominante ni la concentración en sí mismas, *aun cuando se traduzcan en la adquisición, mantenimiento o fortalecimiento de una posición dominante. Lo condenado es la conducta abusiva (acción sobre precios, restricción de bienes disponibles en el mercado, etc.) en razón de dicha posición y no la posición dominante per se*<sup>15</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre el particular, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, presenta entre sus medios de prueba un informe técnico contentivo de un reporte de los costos de producción de 5 empresas participantes en el mercado de agua purificada envasada en botellones de 5 galones<sup>16</sup>, que procura establecer un promedio de los costos en que deben incurrir las empresas en el proceso de producción de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, al igual que copias de facturas de venta de botellones de agua de 5 galones de la empresa denunciada **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADE)**<sup>17</sup>, en las que se puede apreciar que el precio de venta de dicha empresa se encuentra muy por debajo del costo promedio de producción expuesto en el mencionado informe;

---

<sup>13</sup> Cfr. International Competition Network (ICN), Grupo de trabajo de la RICE sobre conductas unilaterales, “Análisis de dominancia/poder sustancial de mercado de acuerdo con las leyes de competencia sobre conductas unilaterales”, disponible en <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc599.pdf>

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, Asunto 322/81, párrafo 57, p. 922, disponible en <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=91710&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=872644>

<sup>15</sup> Carlos Quaglia, Marcelo, “Grupo de Empresas, Defensa de la Competencia y Derechos del Consumidor”, La Ley, Argentina, 2002, p. 115.

<sup>16</sup> Anexo 1 de la Denuncia de práctica desleal y abuso de posición dominante, interpuesta por la Asociación de Industria Purificadora de Agua de la Región del Cibao (AIPARC), en fecha 26 de abril de 2018

<sup>17</sup> Ibídem, Anexo 3

**CONSIDERANDO:** Que la venta por debajo de costos de producción, al ser una práctica que puede dificultar la permanencia e incluso conllevar la eliminación de actuales agentes económicos competidores, pudiese constituir un abuso de posición dominante en los términos del artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el sentido de que podría configurar una conducta susceptible de crear barreras injustificadas a terceros;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anterior se deriva la existencia de indicios razonables para presumir que se pudiesen estar tipificando conductas que pueden constituir un abuso de posición dominante, conforme el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de poder comprobar la existencia o no de actos de abuso de posición dominante, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución es determinar, en primer término si realmente la empresa denunciada **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, ostenta una posición dominante en el mercado de agua purificada envasada en botellones de 5 galones en la región del Cibao, en la República Dominicana y en caso de que así sea posteriormente investigar y analizarla existencia de cualquier acto o conducta que pueda estar realizando la denunciada, siempre y cuando del ejercicio de una posible posición dominante se puedan derivar actuaciones que puedan ser susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado determinado, considerando que el mismo presenta un alto componente geográfico, donde han surgido una cantidad importante de empresas regionales;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se inicia a partir de la emisión de la presente resolución es el de **producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao**;

**CONSIDERANDO:** Que la denunciada **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, a pesar de que la denuncia se le notificó para que se pronunciara exclusivamente sobre la admisibilidad de la misma en cuanto a los actos de competencia desleal que se denuncian en su contra, en su escrito de defensa expone algunos argumentos de fondo respecto de las alegadas conductas de abuso de posición dominante denunciados, los cuales no pueden ser ponderados en esta fase de análisis de admisibilidad de la denuncia por parte de esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de temas que versan sobre el fondo; que, sin embargo, el estudio y evaluación de dichos argumentos de respuesta a la denuncia por prácticas de abuso de posición dominante será sobreseído para ser considerados en el marco del Procedimiento de Investigación que se ordena mediante la presente resolución.<sup>18</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; y, **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente

---

<sup>18</sup> Esta Dirección Ejecutiva notifica a los agentes económicos las denuncias que versan sobre la supuesta comisión de actos de competencia desleal en su contra, a los fines de que éstos puedan defenderse de dichas imputaciones en razón de que las mismas comportan un interés estrictamente privado; sin embargo, para los casos de denuncias relacionadas con la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 (es decir, prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos y abuso de posición dominante), al tratarse de actuaciones de interés público, no se admiten los argumentos de defensa en la fase de admisibilidad, pues su confirmación y análisis requieren un análisis económico que no pueden hacerse en tan corto periodo de tiempo.

económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en el marco de su denuncia por abuso de posición dominante, argumenta que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** está cometiendo alegados actos de competencia desleal, conforme lo prohíbe el artículo 11 de la Ley Núm. 42-08, relacionados con la venta por debajo de costos

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de París establece como un acto de competencia desleal *“todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial”*<sup>19</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que existe una diferencia entre las normas protectoras de la libre competencia y aquellas sobre competencia desleal, ya que las primeras buscan proteger el interés público en mantener una competencia económica suficiente en el mercado, mientras que la finalidad de las normas de competencia desleal es la *“protección de intereses privados de los empresarios frente a los daños injustificados que pudiera ocasionarles la conducta excesivamente agresiva de un competidor en la lucha por el cliente”*<sup>20</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las normas de competencia desleal no persiguen castigar la actividad competitiva, sino aquellos actos que excedan el marco normativo autorizado por la ley, con la utilización de medios ilegítimos, deshonestos o reñidos con la buena fe o las buenas costumbres mercantiles<sup>21</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 42-08, tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*;

**CONSIDERANDO:** Que la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en su denuncia cita el artículo 11 de la Ley núm. 42-08 que contempla un listado enunciativo de actos de competencia desleal, argumentando que dicha lista no es limitativa y puede abordar otros actos de competencia desleal, estableciendo que la venta por debajo de los costos de producción es una conducta que en diversas legislaciones internacionales es consagrada como competencia desleal;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte como defensa a los alegatos de la supuesta comisión de actos de competencia desleal, la denunciada estableció en su escrito de defensa que: “en nuestra legislación de competencia los precios predatorios se han encasillado expresamente en las disposiciones de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos (artículo 5, literal “a” de la ley 42-08), en las del abuso de posición dominante (artículo 6, literal “b” de la ley 42-08) y no en las disposiciones de competencia desleal (artículos 10, 11 y 12 de la ley 42-08). [...] La denunciante hace su planteamiento desde la supuesta intención de la denunciada de tener precios para lograr la eliminación del mercado de los competidores, no desde la óptica del desvío legítimo de la demanda de los consumidores, por lo que su reclamo es improcedente en una acción privada fundamentada en competencia desleal.

---

<sup>19</sup> Artículo 10bis.

<sup>20</sup> Robles Martín-Laborda, Antonio, *“Libre competencia y competencia desleal”*, Editora La ley, p. 64.

<sup>21</sup> Contreras, Oscar, *“La competencia desleal y el deber de la corrección en la ley chilena”*, p. 22. Disponible en el siguiente enlace: [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9\\_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo9j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=9_EoCAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA17&dq=competencia+desleal+infraccion+de+normas&ots=qSo9j3jyA&sig=7JBSlpPNlcSS-poYqVxXYtkPwE#v=onepage&q=competencia%20desleal%20infraccion%20de%20normas&f=false)



**CONSIDERANDO:** Que sobre la conducta de precios predatorios la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *“los precios predatorios consisten en el establecimiento, por parte de un agente dominante, de precios por debajo de cierto nivel de costos, por un periodo determinado, con el objeto de desplazar a sus competidores actuales y/o disuadir la entrada de competidores potenciales, para luego, en una etapa posterior y en ausencia de competencia, incrementar los precios por encima del nivel competitivo, obteniendo ingresos monopólicos y perjudicando a los consumidores”*<sup>22</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo a lo anterior, los precios predatorios constituyen conductas que son susceptibles de crear barreras injustificadas a competidores actuales o potenciales por razones distintas a la buena fe y ética comercial que exige la configuración de actos de competencia desleal en los términos del artículo 10 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede desestimar por improcedente la denuncia presentada por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, debido a que la conducta denunciada y los medios de prueba aportados no corresponden con la existencia de indicios de violación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en su Escrito de Defensa, la denunciada argumenta que en la denuncia interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** no se expresa en ningún momento que los aludidos comportamientos le hayan causado daño alguno a dicha asociación, en incumplimiento de las exigencias del artículo 37 de la Ley núm. 42-08; que, no obstante, tal como se expresó en parte anterior de la presente resolución, la denunciante argumentó que mediante prácticas desleales de comercio y de abuso de posición dominante la denunciada es responsable de la quiebra de más de diez (10) empresas en la región, y amenaza con desaparecer a más de cincuenta (50) empresas que operan en el Cibao, cubriendo el requisito establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 sobre el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la denunciada alega que en la parte petitoria la denunciante solicita el inicio del proceso de investigación por supuesto abuso de posición dominante y prácticas de competencia desleal en el mercado del botellón de agua de cinco (5) litros en la región del Cibao, indicando que **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, no produce, ni comercia, ni distribuye, ni participa en modo alguno en el mercado de botellones de agua de 5 litros. A pesar de esto, a lo largo de la denuncia queda establecido en varias ocasiones que el mercado en cuestión es el del botellón de agua purificada de 5 galones, siendo la parte petitoria de la denuncia la única ocasión en que la denunciante, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, comete el error material involuntario de mencionar “litros” en lugar de “galones”;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto procede que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación por denuncia, en el mercado de **producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao**;

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (**PRO-COMPETENCIA**);

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de

---

<sup>22</sup> Resolución 002-2013/ST-CLC-INDECOPI, de fecha 4 de marzo de 2013, página 7. Texto completo disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res002-2013ST.pdf>

Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La denuncia depositada por ante este órgano por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)** contra la empresa **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, recibida en fecha 26 de abril de 2018;

**VISTA:** El escrito de defensa depositado por ante esta Dirección Ejecutiva por la empresa **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en fecha 25 de mayo de 2018;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, contra la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, en lo que concierne a posibles conductas de abuso de posición dominante, tipificadas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y existir indicios razonables de una posible violación, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 42-08.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** por improcedentes los argumentos y alegaciones en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal, contenidos dentro del escrito de denuncia depositado por ante este órgano en fecha 26 de abril de 2018, por la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, en contra de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por los mismos no estar fundamentados documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones o infiera la existencia de indicios razonables de violación a los artículos 10 y 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, relativos a competencia desleal.

**TERCERO: RECHAZAR** las conclusiones y los medios de inadmisión planteados por **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de producción y comercialización de agua purificada envasada en botellones de 5 galones, en la región del Cibao, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de actos de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

**QUINTO: SOBRESEER** el conocimiento de los argumentos que sobre el fondo fueron expuestos en su escrito sobre la admisibilidad de la denuncia por parte del agente económico **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, con relación a las imputaciones en virtud de que el análisis de admisibilidad de la denuncia se

circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 y aspectos de fondo que deben ser ponderados en el marco de la instrucción de un procedimiento de investigación.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIA PURIFICADORA DE AGUA DE LA REGIÓN DEL CIBAO (AIPARC)**, a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la sociedad comercial **SYDUAL, S.R.L. (AGUA CASCADA)** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva